

## **CAPÍTULO III**

# **MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES**

### **1.- CONSIDERACIONES PREVIAS**

Rompiendo la metodología que adoptamos en esta obra, en la que seguimos la propia estructura de la Ley Orgánica 5/2000, en este concreto epígrafe vamos a reinvertir aquella estructuración en el entendimiento de una mejor comprensión expositiva de la materia que va a ser tratada a continuación.

Recordando los principios básicos del derecho penal de adultos diremos que las medidas (penas) que se enumeran en la ley siguen el criterio mantenido en aquel de regular medidas abstractas, denotándose la peculiaridad del derecho penal de menores en la inexistencia de un catálogo de infracciones, pues se remite a las conductas típicas recogidas en el Código Penal y leyes especiales para adultos, cuando sean cometidas por menores de dieciocho años y mayores de catorce.

La dificultad surgen cuando se pueden aplicar determinadas medidas (no una en concreto) a la misma infracción. Quizá se vulnera con este criterio el principio de seguridad jurídica en sentido estricto, o al menos, la garantía penal que forma parte del principio de legalidad, pues aunque fijada la medida aparece ciertamente indeterminada, máxime cuando se deja a libertad del Ministerio Fiscal, como luego expondremos al tratar del principio acusatorio. Es posible que por ese motivo se intente salvar estos flecos por medio de la motivación de las sentencias dictadas por los Jueces de Menores donde se resolverá sobre la aplicabilidad de la medida, su duración y razones de su imposición respecto o frente a otras.

En otro orden de cosas aludiremos que esta materia está correctamente tratada en la nueva Ley y Reglamento, con dedicación de una parte extensa de

su articulado y siendo minuciosa y de detalle. Como cúspide del sistema se mantiene el interés del menor, a través de su reeducación y resocialización.

Dividiremos el epígrafe en siguientes apartados:

## **2.- TIPOLOGÍA DE MEDIDAS**

La Ley las enumera en su artículo 7.

Como principio de elección se establece que, tanto por el Ministerio Fiscal y el Letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores. El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del interés.

La enumeración de las medidas se ordenan según la restricción de derechos, de mayor a menor intensidad, y son las siguientes:

**a) Internamiento en régimen cerrado:** Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

Es la más grave de las medidas a adoptar. Es la prisión de los adultos. Conlleva un aislamiento del menor y de su entorno (personal, familiar, social, etc). De todos los internamientos previstos es el más severo.

**b) Internamiento en régimen semiabierto:** Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

La diferencia más sustancial es el hecho del aperturismo en la práctica de las actividades. Ese contacto con personas ajenas al centro siempre será enriquecedor vistas las finalidades que pretenden.

**c) Internamiento en régimen abierto:** Los menores llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

**d) Internamiento terapéutico:** Consiste en llegar a efecto en los centros de esta naturaleza una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.

Podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo.

Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

Tiene evidente paralelismo con las medidas terapéuticas que el Código Penal, art. 20, prevé para los supuestos contemplados en las eximentes 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de su texto.

**\*\*\* Normativa común a todos los internamientos:** Estas medidas constarán de dos períodos: el primero, se llevará a cabo en el centro correspondiente; el segundo, se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez.

La duración total no superará el período de tiempo expuesto anteriormente.

El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará en la sentencia la duración de cada uno.

**e) Tratamiento ambulatorio:** Los menores sometidos a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que les atiendan, y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adición al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan.

Esta medida puede aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en esta Ley.

Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

Es una medida de características similares al internamiento terapéutico y para situaciones de menor gravedad y en un escalón inferior de restricción de derechos ya que no supone un aislamiento del menor en su entorno. Adecuada para los casos previstos en la norma.

**f) Asistencia a un centro de día:** Los menores sometidos a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

Es una forma de que el menor quede integrado en su entorno a la vez que esta asistencia al centro le reorganizará su vida en busca de su reeducación y reinserción.

**g) Permanencia de fin de semana:** La aplicación de esta medida somete al menor a la permanencia en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.

Es palmaria la sinonimia con la pena de arresto de fin de semana prevista en el Código Penal para los adultos. La diferencia más relevante es que, al

contrario de la pena, esta medida se puede cumplir bien en el domicilio del menor o en un centro creado al efecto.

El 1 de Octubre entra en vigor la Ley Orgánica 15/03 que deroga la pena de arresto de fin de semana para los adultos. Aún no sabremos como afectará a esta medida de menores.

**h) Libertad vigilada:** Implica hacer un seguimiento de la actividad del menor sometido a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquéllas a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

Se obliga a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores.

El menor queda obligado a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

- Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en el período de enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar las ausencias, cuantas veces sea requerido para ello.
- Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
- Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

- Obligación de residir en un lugar determinado.
- Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
- Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Como vemos, se deja una cierta libertad al menor para que ejecute dicha medida como se le ha impuesto, con las prohibiciones y obligaciones que se contiene en la propia medida. Estimamos acertada esa opinión de dejar hacer al menor. Es una forma de que se responsabilice. Empero, esto no debe ser obstáculo para el control de su seguimiento.

La única crítica es la duda que nos surge de si existen los suficientes recursos materiales y humanos para que se cumpla efectivamente esta medida, aludidos, lógicamente a su control. Por otro lado -a semejanza de lo que ocurre en el derecho penal de adultos con la libertad provisional- no es criterio acertado el utilizar esta medida como forma de evitar el ingreso en centros de internamiento por carecer de ellos. Pensemos por un momento en aquellas medidas (generalmente políticas con reflejo legislativo) que solucionan la masificación de las cárceles con modificaciones normativas para ampliar los supuestos de libertad provisional. Humildemente consideramos errónea la solución de un problema creando otro.

**i) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo:** El menor sometido a esta medida debe convivir, durante el tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionado para orientar a aquél en su proceso de socialización.

El énfasis en dos puntos: el tiempo de duración no debe suponer en ningún momento el desarraigo del menor, pues debe volver al entorno familiar y social una vez cumplida esta medida.

La “adecuada selección” de la persona, familia o grupo educativos se nos antoja primordial para que la socialización (debió decirse resocialización) se cumpla.

**j) Prestaciones en beneficio de la comunidad:** El menor sometido a esta medida ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.

Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

La medida no podrá imponerse sin el consentimiento del menor.

Es una medida especialmente indicada como sanción para la gran mayoría de infracciones que cometen los menores (hurtos, robos, daños contra el patrimonio -pintadas, destrozo de material público o privado). El menor ha hecho un daño a la sociedad y debe repararlo; y qué mejor manera para hacerlo que realizar tareas que palien los efectos de infracciones como las cometidas por él (así: borrar las pintadas, ayudar a personas mayores, etc). Pueden aportar sensibilización al menor sobre el perjuicio que ocasionó los hechos que cometió.

**k) Realización de tareas socio-educativas:** El menor sometido a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

Alabamos y aplaudimos la inventiva de algunos Jueces de Menores en el señalamiento de estas medidas (al igual que las contempladas en los epígrafes f, g, h, i, j, según su nivel de eficacia y cumplimiento en cada caso). Es por todos conocidos los resultados de algunas de estas tareas impuesta por el Juez de Menores de Granada, Sr Calatayud, siendo este el fin de la norma, dichos criterios deberían “infectarse como epidemia” en todo el territorio nacional.

**l) Amonestación:** Consiste en la reprensión de la persona del menor llevada a cabo por el Juez, y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

Es la más venial de todas las señaladas en el texto legal. Se debe hacer en reprensión privada y en lugar adecuado. No es bueno, ni deseable, la automatización de su explicación. Su resultado (es escaso en la práctica) dependerá mucho de las formas de llevarla a cabo.

**m) Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas:** Sería accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

Es idéntica a la normada para el derecho penal de adultos, pero con una circunstancia que no llegamos a comprender: ¿Cómo es posible aplicar esta medida cuando simple y llanamente, los menores, no reúnen los requisitos mínimos de edad para poder obtener administrativamente estos permisos o licencias? Nos deja perplejos el “despiste” del legislador. La única explicación es circunscribirla al permiso de conducir ciclomotores o la licencia de armas para caza y ciertas competiciones (donde a partir de catorce años es posible acceder a tales documentos).

**\*\*n) Inhabilitación absoluta:** Introducida por la Ley Orgánica de 22 de Diciembre de 2000, modificadora del Código Penal y de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Se enmarca dentro del marco de los delitos de terrorismo.

La inhabilitación absoluta provoca la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos, así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos de ser elegido durante el tiempo que le fuere impuesta.

Es la medida más severa dentro de la privativa de derechos.

Sus efectos son los mismos que como pena se impone a los adultos.

Su colocación sistemática es inadecuada y hubiera sido aconsejable intercalarla, detrás de la medida de internamiento en régimen cerrado y, a lo sumo, a continuación de las modalidades de internamientos.

Su imposición (en los delitos de terrorismo) tiene una duración temporal prevista de entre cuatro a quince años junto con la medida de internamiento en régimen cerrado, atendiendo a la gravedad y número de delitos cometidos, y a las circunstancias propias del menor.

Se cierra así el repertorio de las medidas enumeradas por la Ley.

### **3.- EL PRINCIPIO ACUSATORIO**

Se enmarca dentro del contenido del art. 8 de la Ley y así se dispone que el Juez de Menores no podrá imponer medida que suponga una mayor restricción de derecho ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal. Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas por la ley en su texto (internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto, internamiento terapéutico y permanencia de fin de semana) del tiempo que duraría la pena privativa de libertad que se hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, fuere declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal.

Encontramos varios corsés a la actuación del Juez de Menores:

- El primero y principal, lo constituye el “sometimiento” a la voluntad del Ministerio Fiscal. Reiteramos lo dicho sobre la inexistencia de una medida concreta para una infracción concreta. El Fiscal puede mantener un criterio de elección, que por muy loable y aceptable que sea, no tiene por qué coincidir con el del Juez de Menores. No logramos acertar las razones que hacen

inviabile que sea el propio Juez de Menores, quien dentro del respeto a los hechos y calificación jurídica que formule la acusación (entiéndase el Ministerio Fiscal), elija la medida a imponer. Incluso que aquella elección sea distinta -y por qué no, más grave- que la solicitada por el Ministerio Público.

Si al Juez de Menores, en buena parte del texto legal, se le atribuyen funciones garantistas de los derechos del menor (sustantivas, procesales y de ejecución de medidas) y se halla encaminado hacia los principios básicos teleológicos de la norma (interés del menor), creemos está “capacitado” para elegir, con total libertad la medida a imponer, sirviéndose de la calificación de un profesional relevante como es el Ministerio Fiscal. Máxime, si además cuenta con los informe sobre medida a imponer del equipo técnico o de la entidad pública competente.

- El segundo, y se cita al inicio del artículo 8, se le imposibilita a que adopte una medida de mayor restricción de derechos que la pedida por el Ministerio Fiscal. Nuestra opinión al respecto ya ha sido expuesto.
- El tercero y en último lugar, la limitación temporal en cuanto a la duración de la medida solicitada. Sólo añadir que tal límite se impone sólo para las medidas privativas de libertad, no así para el resto de medidas.

Excesivas cortapisas para la trascendental labor del Juez de Menores.

#### **4.- REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS**

Se debe atener a las reglas contenidas en el artículo 9 del texto legal. Son un total de siete reglas que pasamos a exponer:

**Regla Primera:** Si los hechos son calificados como falta, sólo se podrán imponer las medidas de amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad de hasta cincuenta horas, y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.

Las medidas menos severas para las infracciones más livianas.

**Regla Segunda:** El internamiento en régimen cerrado sólo se aplicará cuando en la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca que en su comisión se ha empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

Es, sin lugar a dudas, la medida más severa y restrictiva de derechos que contempla la norma y se aplicará en los casos más graves, como los ahora expuestos y aquellos otros que luego se indicarán.

**Regla Tercera:** La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose en su caso, a estos efectos, el tiempo ya cumplido por el menor en la medida cautelar.

La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas.

La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

Esta regla general sufre posteriores alteraciones o especialidades. Las referiremos.

**Regla Cuarta:** En los supuestos de personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de cinco años, siempre que el delito sea cometido con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas y el equipo técnico en su informe aconseje la prolongación de la medida.

En estos casos, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad podrá alcanzar las doscientas horas.

Igualmente, la medida de permanencia de fin de semana, se podrá extender hasta los dieciséis fines de semana.

Se distinguen dos etapas dentro de los menores que están sometidos a esta ley: los comprendidos entre los catorce y dieciséis años y los que lo están entre los dieciséis y dieciocho años. En nuestra opinión se agrava por considerar a tales menores más “responsables” de sus conductas. Es una forma de tener en cuenta la antigua atenuante de minoría de edad que desapareció al aumentarse la mínima de edad penal a los 18 años. Entrevemos esta reminiscencia en el legislador.

**Regla Quinta:** Excepcionalmente, cuando los supuestos previstos en la regla anterior revistieran extrema gravedad, apreciada expresamente en la sentencia, el Juez habrá de imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años. Sólo podrá hacerse uso de esta disposición en cuanto a la facultad de dejar sin efecto, reducir la duración o sustitución por otra medida siempre que haya transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

Le medida de libertad vigilada deberá ser ratificada mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, el Letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores, al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas.

A los efectos de esta regla, se entenderán supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciare reincidencia y, en todo caso, los delitos de terrorismo y los constitutivos de actos de favorecimiento, apoyo o reclamo de la actividad de bandas, organizaciones o grupos terroristas, así como los de asesinato y homicidio doloso, y la agresión sexual contemplada en los artículos 179 y 180 del Código Penal<sup>26</sup>.

---

26. Estos supuestos y tipos penales son:

Art. 179: “Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal...”

Art. 178: “Las anteriores conductas serán castigadas...cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª. Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio. ▶▶

Estamos ante la más controvertida de las reglas de aplicación de las medidas y son varias las razones que nos conducen a opinar de esta forma (así lo hace la mayoría de la doctrina):

- Supone la cúspide del sistema sancionador de la Ley Orgánica 5/2000. Defensores y detractores de la misma se alinean, en posiciones contrarias, casi por igual. Unos piensan que la sanción impuesta es excesiva, otros, por el contrario, opinan de forma antagónica. No nos decantamos por ninguna de las corrientes doctrinales que se encauzan por cualquiera de los dos caminos que indicamos. Pensamos que el tema está cargado de excesivas presiones sociales y políticas. El aumento de la delincuencia juvenil (y la gravedad de las conductas) sumados al tratamiento que se hace de ello (casi siempre parcial y subjetivo) nos hacen dudar de la realidad objetiva de los hechos.
- Se achaca también al texto del artículo la inclusión de un concepto jurídico indeterminado cual es la “extrema gravedad”. Se salva en el último párrafo al indicar como tales supuestos los de reincidencia y algunos tipos delictivos. Vayamos por parte:
  - a) Reincidencia: su concurrencia es causa de “extrema gravedad”. Se hace una remisión expresa a esta agravante del Código Penal<sup>27</sup>, puesto que en la Ley no se define esta institución. Aquel Código precisa para su aplicación que el sujeto haya sido ya ejecutoriamente condenado por un delito comprendido en el mismo Título de dicho Cuerpo Legal Penal. Delito de la misma naturaleza. Consecuen-

---

26. 2ª. Cuando los hechos se cometan por tres o más personas actuando en grupo.

3ª. Cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.

4ª. Cuando el delito se cometa, prevaleciendo de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, por adopción o afines a la víctima.

5ª. Cuando el autor haga uso de medios especialmente peligrosos susceptibles de producir la muerte o cualquiera de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

Si concurriese dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior”.

temente el menor debe haber sido sentenciado (con sentencia firme) previamente en un procedimiento judicial de menores.

- b) Tipos delictivos: En este punto el tema se nos complica pues la Ley Orgánica 5/2000, fue modificada, en vacatio, por la Ley Orgánica de 22 de Diciembre de 2000, modificadora del Código Penal.

Efectivamente, se introdujo una nueva Disposición Adicional Cuarta que modificó totalmente el contenido de la regla quinta de la siguiente forma:

Cuando los delitos cometidos sean algunos de los expuestos en la regla quinta y el responsable sea mayor de dieciséis años, el Juez de Menores impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años completada por otra medida de libertad vigilada de un máximo de cinco años. En estos supuestos la sustitución, suspensión o modificación de la medida no se podrá llevar a cabo hasta transcurrida, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento. ¿Qué ha pasado con el límite del primer año de cumplimiento efectivo de la regla 5ª? Se ha vulnerado totalmente.

Pero es más, la medida de internamiento en régimen cerrado puede ampliarse hasta un máximo de diez años para los mayores de dieciséis años (cinco años si se es menor de esa edad, y mayor de catorce años) cuando fueren responsables de más de un delito, siempre que alguno de éstos esté calificado como grave y con pena de prisión igual o superior a quince años en los delitos de terroris-

---

27. El artículo 22 del Código Penal establece como circunstancias agravantes:

8. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

mo de los art. 571 a 580 del Código Penal. Incluso en estos supuestos de delitos de terrorismo el Juez podrá imponer la medida de inhabilitación absoluta<sup>28</sup>.

Pero ahondando en la agravación de la duración de esta medida introducida por la D. A. Cuarta se prevé que el Juez pueda imponer una medida de internamiento en régimen cerrado al menor de dieciséis años de uno a cuatro años, con el complemento -si lo estima procedente- de la libertad vigilada, hasta un máximo de tres años.

Resumiendo: la D. A. Cuarta hace cisco el régimen impuesto en la regla quinta de la Ley Orgánica 5/2000, con un endurecimiento por circunstancias que no llegamos a comprender salvo, insistir, el tratarse de un tema que se mueve a impulsos legislativos provocados por corrientes de noticias y opinión. Por desgracia, este legislar a impulsos de medios de presión no fue una excepción, más bien al contrario, se está extendiendo como una plaga en la última motorización legislativa.

**Regla Sexta:** Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

Es lógico y proporcional el criterio mantenido por esta regla.

**Regla Séptima:** Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias eximentes previstas en los números 1º, 2º y 3º del Código Penal sólo se podrán aplicar las medidas de internamiento terapéutico o tratamiento ambulatorio que preceptúa esta ley.

Los supuestos son idénticos a los regulados en el derecho penal de adultos.

---

28. Medida, por cierto, que no se contempla en la redacción original de la Ley 5/2000 y que fue posteriormente introducida.

## **5.- LA PRESCRIPCIÓN**

El esquema de la prescripción -del que trata el art. 10 de la Ley- se divide en dos apartados claramente diferenciados: de una parte, la prescripción de la responsabilidad derivada de la comisión de la infracción penal; de otra, la prescripción de la medida impuesta.

De este modo, para la prescripción de los hechos tipificados penalmente cometidos por menores se establecen los siguientes períodos de tiempo:

1. A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a los diez años.
2. A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.
3. Al año, cuando se trate de un delito menos grave.
4. A los tres meses, cuando se trate de una falta.

En lo que respecta a la prescripción de las medidas se establece:

1. Cuando las medidas tengan un plazo superior a los dos años prescribirán a los tres años.
2. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, salvo,
3. La amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y el arresto con tareas de fin de semana que prescribirán al año.

Este esquema fue modificado por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 9/2000 pasando a endurecerse, al regularse de idéntica manera a las normas contenidas en el Código Penal, donde los plazos de prescripción son más amplios.

## **6.- CONCURSO DE INFRACCIONES, INFRACCIÓN CONTINUADA O CON PLURALIDAD DE VÍCTIMAS**

En el concurso de infracciones se regula tanto el real como el ideal o medial.

El concurso real queda recogido en el apartado 1 del artículo 11 al preceptuar que cuando un menor es responsable de una pluralidad de hechos se le impondrá una o varias medidas, teniendo en cuenta los criterios expresados en los artículos 7.3. y 9 de la presente Ley (ya examinados).

Por su parte, el concurso ideal o medial pasan a ser el contenido del apartado 2 del indicado precepto, al disponer que cuando una misma conducta sea constitutiva de dos o más infracciones (ideal), o una conducta sea medio necesario para la comisión de la otra (medial), se tendrá en cuenta exclusivamente la más grave de ellas para la aplicación de la medida correspondiente<sup>29</sup>.

En las situaciones de infracción continuada o con pluralidad de víctimas previene el art. 12 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores que el Juez impondrá al menor sentenciado una sola medida, tomando como referencia el más grave de los hechos cometidos, en la máxima extensión de aquélla conforme a las reglas del art. 9, salvo cuando el interés del menor aconseje la imposición de la medida en un extensión inferior<sup>30</sup>.

---

29. El artículo 73 del Código Penal preceptúa:

“Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas”.

Por su parte el art. 77 del mismo Cuerpo Legal, en lo que nos interesa, prevé:

”...en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesaria para cometer la otra... se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado”.

EL REGIMEN ES MÁS SEVERO QUE EL CONTEMPLADO EN EL DERECHO PENAL DE MENORES.

## **7.- IMPOSICION DE VARIAS MEDIDAS Y MODIFICACION DE LA MEDIDA IMPUESTA**

Cuando a la persona sentenciada se le impusieren varias medidas en el mismo procedimiento y no pudieran ser cumplidas simultáneamente, el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y del Letrado del menor, oídos el representante del equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá sustituir todas o alguna de ellas, o establecer su cumplimiento sucesivo, sin que en este caso el plazo total de cumplimiento puede superar el doble del tiempo por el que se le impusiere la más grave de ellas.

Dos cuestiones nos plantea el tenor literal de este precepto: la primera y que estimamos excesiva, es que el Juez tenga que adoptar una resolución a propuesta del Ministerio Fiscal y del Letrado del menor. Parece deducirse que es necesaria procedimentalmente la petición de ambas partes. Creemos que se debe entender de forma amplia, esto es, bastaría con la proposición de cualquiera de ellos por separado, no conjuntamente. La segunda, es la discrecionalidad que se atribuye al Juez para adoptar cualquiera de las decisiones que contempla el artículo, con el límite temporal de máximo cumplimiento.

En lo que se refiere a la modificación de la medida impuesta igualmente se le otorga al Juez un amplio abanico de posibilidades y así, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta. La resolución que adopte el Juez de Menores, que necesariamente deberá serlo en forma de auto motivado, se dictará de oficio o a

---

30. El artículo 74 del Código Penal dispone:

“... el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofenda a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior”.

instancia del Letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del Equipo Técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores.

Contra el auto caben los recursos previstos en la Ley.

Ratifica nuestra anterior postura en cuanto a la posibilidad de ser una de las partes enunciadas: el Ministerio Fiscal o el Letrado del menor la que pudiera solicitar la imposición de varias medidas el hecho de que en su modificación (que puede tener los mismos efectos que la imposición) se utiliza, en el texto legal, la disyuntiva, o uno o el otro. Expuesto, de este modo, la conexión de ambos artículos debe entenderse con el carácter de proposiciones con entidad propia no conjunta tanto en la imposición de varias medidas como en la modificación de la medida impuesta.

## **8.- LA MAYORÍA DE EDAD DEL MENOR CONDENADO**

Es una situación siempre espinosa y no claramente resuelta en etapas anteriores (o se ha hecho sin tener en cuenta el hecho diferencial de tratarse de un sujeto menor de edad).

La nueva ley a fin de acabar con esta problemática ha sentado que cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expuestos anterior.

Acertada esta primera parte del precepto y en congruencia con el fin teleológico de la norma.

A continuación se complica el tema, al añadirse que, no obstante lo señalado anteriormente, cuando las medidas de internamiento sean impuestas a quien haya cumplido veintitrés años de edad o, habiendo sido impuestas, no haya finalizado su cumplimiento al alcanzar el joven dicha edad, el

Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 14 y 51 de la presente ley, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Una excepción nada afortunada por varios motivos: Uno, porque la única parte implicada que se oye es el Ministerio Fiscal, y no así al Letrado del menor y al Equipo Técnico o a la entidad pública de protección o reforma de menores. Pensamos que, incluso estos dos últimos citados, pueden aportar más razonamientos y fundamentación a la resolución del Juez que el propio Ministerio Fiscal o el Letrado del menor (aquel citado, este silenciado). Dos: si la ley pretende la reeducación y resocialización del menor por qué adoptar una decisión que lo excluya de las medidas del derecho penal del menor para someterle al cumplimiento de una pena conforme al derecho penitenciario. Se nos escapa la intención del legislador con esta decisión.